



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00181-00**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que precede, comoquiera que la publicación allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 450 del CGP, ya que la misma se realizó el día 28 de abril hogaño, es decir, en fecha no inferior a diez (10) días a la señalada para el remate, y comoquiera que pese a la publicidad dada a la diligencia no hubo depósito para hacer postura, el cual a su vez resultaría inválido por la indebida publicación, en razón de lo cual el remate no se celebró, resulta procedente acceder a lo pedido por el apoderado demandante en su oficio obrante a folio 91, y en tal sentido fijar nueva fecha para la citada diligencia.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra desactualizada, se requerirá a las partes para que con base en la liquidación en firme se sirvan actualizar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día tres (3) de julio de 2019, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-112406, ubicado en la Avenida 16A 16N42 – Manzana 218 Lote 24 del barrio Chapinero, dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada María Elcida Contreras Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.625.303.

SEGUNDO: TÉNGASE por valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'916.000.00).

TERCERO: FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total del inmueble, esto es, el valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$10'441.200.00).

CUARTO: SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$5'966.400.00), a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

QUINTO: ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio de escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la

página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación, junto con el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

SEXO: REQUERIR a las partes para que con base en la liquidación del crédito en firme se sirvan actualizar la misma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>030</u> fijado hoy <u>14/05/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0862 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Yimmy Contreras Quintero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia SA, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yimmy Contreras Quintero, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 051016100016184, suscrito el 21 de enero de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017¹, se ordenó a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuatro millones quinientos treinta y un mil ciento diez pesos (\$4.531.110), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016100016184, suscrito el 21 de enero de 2016, más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.
- b) Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y un peso (\$139.171.00), por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que el destinatario no residía en la nomenclatura visitada². Lo anterior, aunado a que el demandante solicitó el emplazamiento de Yimmy Contreras Quintero.

Motivado en la situación acabada de comentar, el Despacho procedió en los términos del artículo 293 del estatuto general del procedimiento civil, en providencia del 1 de noviembre de 2017, ordenando emplazar al Yimmy Contreras Quintero³ Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 24 de enero de 2019 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. Natividad Suarez Amado⁴. Remitida la

¹ Folio 43.

² Folios 46-49.

³ Folios 51.

⁴ Folio 66.

comunicación de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 10 de abril de 2019⁵.

Estando dentro de la debida oportunidad, la curadora se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito⁶.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- c) Cuatro millones quinientos treinta y un mil ciento diez pesos (\$4.531.110), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016100016184, suscrito el 21 de enero de 2016, más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.

⁵ Folio 70.

⁶ Folios 71-72.

- d) Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y un peso (\$139.171.00), por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado al ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Yimmy Contreras Quintero y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y siete mil novecientos once pesos (\$587.911.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 fijado hoy 14/05/19 a
la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01053 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva del Fonce "Coomulfonce" en contra de Oscar Meneses Arias, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva del Fonce "Coomulfonce", actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda contra Oscar Meneses Arias, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 64, suscrita el 30 de diciembre de 2011 por lo cual mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017¹, se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, la suma de novecientos veintinueve mil cuarenta pesos (\$929.040) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que la dirección no existe². Lo anterior, aunado a que el demandante solicitó el emplazamiento del demandado.

Motivado en la situación acabada de comentar, el Despacho procedió en los términos del artículo 293 del estatuto general del procedimiento civil, en providencia del 9 de julio de 2018, ordenando emplazar al Oscar Meneses Arias³ Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 8 de octubre de 2018 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. Blanca Nelly Florez Contreras⁴. Sin embargo su notificación fue imposible, razón por la cual en auto del 31 de enero de 2019, se relevó del cargo y en su lugar se nombró al Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago⁵. Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 24 abril de 2019⁶.

¹ Folio 18.

² Folios 32-34.

³ Folios 37.

⁴ Folio 50.

⁵ Folio 56.

⁶ Folio 60.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito⁷.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de novecientos veintinueve mil cuarenta pesos (\$929.040) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

⁷ Folios 61-62.

de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva del Fonce "Coomulfonce" contra Oscar Meneses Arias, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado Oscar Meneses Arias. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$140.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 030 fijado hoy 14/05/19 a la hora de las
7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01090 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la empresa Aceros y Aluminios del Oriente S.A.S, contra Rubiela Sogamoso, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La empresa Aceros y Aluminios del Oriente S.A.S, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Rubiela Sogamoso, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 383, suscrito el 27 de mayo de 2017, por lo cual mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017¹, se ordenó a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, la suma de siete millones ochocientos cincuenta mil cuarenta y tres pesos (\$7.850.043), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 383, suscrito el 27 de mayo de 2017, más los intereses corrientes pactados en el mismo desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 26 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.

El día 6 de abril de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador Enviamos que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 28 de abril de 2019³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folio 22.

² Folio 76 al 79.

³ Folios 80 al 83.

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de siete millones ochocientos cincuenta mil cuarenta y tres pesos (\$7.850.043), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 383, suscrito el 27 de mayo de 2017, más los intereses corrientes pactados en el mismo desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 26 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado al ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Rubiela Sogamoso y en favor de la empresa Aceros y Aluminios del Oriente SAS, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$859.514.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

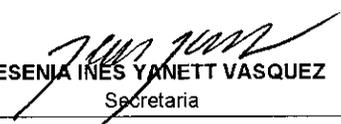
YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy 14/05/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01170 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jose Argemiro Vidales Tapiero en contra de Jaime Oscar Barrera Carrillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Jose Argemiro Vidales Tapiero quien actúa como endosatario en procuración, impetró demanda contra Jaime Oscar Barrera Carrillo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número, por lo cual mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017¹, se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones de la demanda, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que no reside en la nomenclatura visitada². Lo anterior, aunado a que el demandante solicitó el emplazamiento del demandado.

Motivado en la situación acabada de comentar, el Despacho procedió en los términos del artículo 293 del estatuto general del procedimiento civil, en providencia del 9 de agosto de 2018, ordenando emplazar al Jaime Oscar Barrera Carrillo³ Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 4 de febrero de 2019 se designó como curador *Ad litem* al Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago⁴. Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 24 de abril de 2019⁵.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito⁶.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 7.

² Folios 9-13.

³ Folios 17.

⁴ Folio 31.

⁵ Folio 35.

⁶ Folios 36-37.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Jose Argemiro Vidales Tapiero, contra Jaime Oscar Barrera Carrillo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado Jaime Oscar Barrera Carrillo. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos veintinueve mil ciento treinta y tres pesos (\$229.133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>030</u> fijado hoy <u>14/05/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0609 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera "Comultrasan", en contra de los señores Jhonny Güillín Ortega y Henry Güillín Ortega, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra de los señores Jhonny Güillín Ortega y Henry Güillín Ortega, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 042-0096-002468338, suscrito el 22 de marzo de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018², se ordenó pagar a los demandados en favor del demandante, la suma de tres millones doscientos cuatro mil quinientos noventa y dos pesos (\$3.204.592) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones de los demandados, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que el destinatario no residía en la nomenclatura visitada³. Lo anterior, aunado a que el demandante solicitó el emplazamiento de los aquí ejecutados.

Motivado en la situación acabada de comentar, el Despacho procedió en los términos del artículo 293 del estatuto general del procedimiento civil, en providencia del 27 de agosto de 2018, ordenando emplazar a los señores Jhonny Güillín Ortega y Henry Güillín Ortega⁴ Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 17 de octubre de 2018 y corregido mediante providencia del 29 de octubre hogaño se designó como curador *Ad litem* al Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada⁵. Sin embargo su notificación fue imposible, razón por la cual en auto del 6 de diciembre de 2018, se relevó del cargo y en su lugar se nombró a la Dra. Keyla Margarita

¹ Folio 20.

² Folios 20.

³ Folios 22 al 29.

⁴ Folios 31.

⁵ Folio 43.

García Osorio⁶. Remitida la comunicación de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 24 de abril de 2019⁷.

Estando dentro de la debida oportunidad, la curadora se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito⁸.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de tres millones doscientos cuatro mil quinientos noventa y dos pesos (\$3.204.592) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

⁶ Folio 51.

⁷ Folio 60.

⁸ Folios 61-62.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera "Comultrasan" y en contra de los señores Jhonny Güillín Ortega y Henry Güillín Ortega, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y siete mil seiscientos ocho pesos (\$377.608).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 030 fijado hoy

14/05/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01396 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Oscar Galvis en contra de Jorge Arturo Barbosa Berrios, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Oscar Galvis, actuando a través de endosatario en procuración, impetró demanda contra Jorge Arturo Barbosa Berrios, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número, por lo cual mediante auto de fecha 14 de enero de 2019¹, se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 12 de abril de los corrientes, se hizo presente en el Despacho el señor Jorge Arturo Barbosa Berrios², quien se notificó personalmente del auto que profirió mandamiento de pago en su contra, todo ello bajo las indicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso³, no obstante fenecido el término para contestar la demanda no hubo pronunciamiento alguno respecto de la misma, por lo que permaneció en silencio sin proponer medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

¹ Folio 8.

² Folio 17.

³ Folio 21.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: el orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Oscar Galvis contra Jorge Arturo Barbosa Berrios, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado Jorge Arturo Barbosa Berrios. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de sesenta y cuatro mil trescientos trece pesos (\$64.313).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Se Notifica por Estado
030 hoy 14/05/19
Juan José Sección 7



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 0001 00**

Considerando el memorial presentado por la apoderada de Cootranstasajero, la cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por la Cooperativa de Transportadores Cootranstasajero, representada legalmente por Miguel Ángel Gamarra Eslava contra Yajaira Carrascal Sánchez, identificados con C.C. 1.090.404.461.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 030 fijado hoy

14/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria